

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Abril de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 161.

Segun me participa el señor Juez de primera instancia de Avila, se han fugado de aquella cárcel los presos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Señas.

Antonio Martin Blanco, de 30 años.

Hilario Martinez Blanco, de 21 años, con chaqueta bayeta verde.

Andrés Martin Rodriguez, de 70 años, grueso, cuyos tres sugetos visten de charros.

José Lopez Alonso, alto, rubio, con calzon corto y borceguíes.

Manuel Crespo Iglesias, de 21 años, color bueno, quinquilleros, con pantalon y chaqueta negra y sombrero blanco.

Isidro Sanchez Perez, con pantalon corto, pelo pardo, ojos garzos, con señales viruelas.

Florencio Calvo, estatura regular, descolorido, delgado, de cara morena, con calzon corto y pañuelo encarnado á la cabeza, fugados en la noche anterior.

Oviedo Marzo 19 de 1874.—El Gobernador, Daniel Valdés.

COMISION PROVINCIAL

Lista de suscripcion para socorrer á los heridos del ejército del Norte.

Rs. vn. cts.

Suma anterior. . . 22.427,60

D. Luis Valdés Bus

to, de Candás. . .	50
Doña Juana Arias	
de Cartabio, de id. . .	10
D. Juan Perotti. . .	100
D. Miguel Lama,	
quien se ha suscrito	
además en otra pro-	
vincia. . .	40
Total. . .	22.627,60

(Se continuará.)

Sesion ordinaria del 19 de Setiembre.
(Conclusion.)

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Mieres, se acordó autorizar al Director de caminos para que pase á dicho concejo para el reconocimiento y recepcion de varias obras.

Enterada la Comision de una comunicacion del Alcalde de Gozon participando que el concejal electo D. José Antonio Garcia Muñoz no se ha presentado á tomar posesion de su cargo; se acordó contestarle que le aperciba, por medio de notificacion en forma, para que se presente á tomar posesion y desempeñar el cargo en la primera sesion que el Ayuntamiento celebre, cuyo dia se le fijará, conminándole con que de no hacerlo se pasará el tanto de su negativa á los tribunales de justicia á los efectos del art. 383 del Código penal.

Dada igualmente cuenta de una comunicacion del Alcalde de Amieva, que remite el señor Gobernador, consultando lo que debe hacerse en vista de que los concejales que tomaron posesion no procedieron al nombramiento de Alcalde y tenientes por faltar tres concejales y no haberse presentado uno de ellos á tomar posesion;

Considerando que el Ayuntamiento de Amieva con los siete concejales nombrados y aun con

seis puede constituirse definitivamente, segun la orden del Ministerio de la Gobernacion inserta en el *Boletín oficial* del 20 de Enero de 1872, puesto que resulta mayoría; se acordó manifestar al señor Gobernador que se está en el caso de manifestar al Alcalde de dicho concejo que inmediatamente que reciba la oportuna orden, convoque á sesion para el dia siguiente á todos los elegidos, y en ella se cumpla lo establecido en el art. 48 y siguientes de la ley municipal; que aperciba seriamente al concejal ó concejales que se resisten á tomar posesion y servir su cargo obligatorio para que lo hagan y se presenten, haciéndoles entender que en caso de insistir en su negativa se pasará el tanto á los tribunales de justicia á los efectos del art. 383 del Código penal. Y finalmente cuando resultase vacante una tercera parte del número total de concejales que corresponde al Ayuntamiento el Alcalde dé parte para que en su vista pueda disponerse sean cubiertas aquellas por los medios establecidos en los arts. 43 y 44 de la ley municipal: ordenándose por de pronto al Alcalde dé inmediatamente parte de la toma de posesion del nuevo Ayuntamiento, con remision del acta en la cual constará el nombramiento del Alcalde, Síndicos y demás que corresponde, para que conste y obre los efectos oportunos en el Registro del personal de Ayuntamientos.

Se acordó oficiar al señor Gobernador pidiendo tenga á bien conceder la autorizacion necesaria para poder continuar las obras de construccion de un retrete en las oficinas de esta Diputacion.

A peticion del Sr. Pola se acordó concederle licencia para que pueda ausentarse á tomar baños para el

restablecimiento de su salud.

Y se levantó la sesion de que certifico. —Ignacio España, Secretario.

Sesion extraordinaria del dia 20 de Setiembre.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta á las nueve, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con los Sres. vice-presidente Castaño, Figares, G. Bernardo y G. Pola, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Prévio nombramiento de los facultativos D. R. Sarandeses, prosiguió ocupándose la Comision de incidencias de la reserva en la forma siguiente:

Parres —Manuel Fernandez: fué reconocido con vista de su espediente justificativo y declarado inútil para el servicio.

Peñamellera.—Cándido Ricalde Colombres, fué reconocido en virtud de reclamacion suya y se acordó dejarle pendiente de espediente justificativo del mal de pecho que alegó como causa de inutilidad.

Primo Corral Lopez: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo, se aplazó para otro dia el fallo de la exencion que tiene propuesta.

Navia.—Antonio Garcia Fernandez; que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de observacion.

Victor Campoamor Mendez, que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil para el servicio.

Amieva.—Anselmo Cortina Gonzalez; fué reconocido con vista de su espediente justificativo y declarado pendiente de observacion.

Llanera.—Lorenzo Diaz Martinez; fué reconocido con vista de su espediente justificativo y declarado útil para el servicio.

Grado.—Santiago Alvarez Perez; que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado inútil.

Perfecto Fernandez Granda: que

pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado inútil.

Mieres.—Ramon Huelga: fué reconocido con vista de su expediente justificativo y declarado inútil.

Siero.—José Fernandez Garcia: fué reconocido en discordia de la caja y declarado pendiente de observacion.

Manuel Menendez Sanchez: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de curacion.

Gregorio Blanco: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado útil.

Juan Gonzalez Rodriguez: fué reconocido con vista de su expediente justificativo y declarado inútil.

Valdés.—Ramon Fernandez Granda, que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de expediente justificativo del mal de pecho que alegó.

Diego Perez Garcia: fué reconocido su padre y considerado por los facultativos impedido para el trabajo se aplazó para otro dia el fallo de la excepcion que tiene propuesta.

El mismo acuerdo recayo respecto á los mozos Ramon Rodriguez Suarez, José Alvarez Menendez, Manuel Antonio Fernandez Garcia y José Fernandez y Martinez, cuyos padres resultaron tambien impedidos.

Manuel Garcia Castela: fué reconocido su padre y para mejor proveer, se acordó que el interesado justifique los mareos que acusa como impedimento.

Elias Iglesia y Mendez, dióse cuenta de una instancia de Josefa Mendez, madre de este mozo, proponiendo á su favor la excepcion del parrafo 2.º artículo 76 de la ley adquirida desde el llamamiento al ingreso en caja, y se acordó pasar dicha instancia al Ayuntamiento para que oiga y falle la excepcion, ya con arreglo al artículo 78 ó bien al decreto de 27 de Abril de 1870 que invoca la interesada.

Aller.—José Garcia Granda: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado inútil.

Ceferino Fernandez Avello: fué reconocido en discordia de la Caja y tampoco hubo conformidad en los facultativos; nombrado el Sr. Ferrer para dirimirla opinó por la inutilidad del mozo y se acordó declararle exento.

Francisco Fernandez Suarez: fué tambien reconocido, no habiendo conformidad en los facultativos, y nombrado el Sr. Ferrer para dirimir la discordia opinó por la utilidad del mozo y se acordó declararle adscrito á la reserva.

Laviana.—Alejandro Suarez: fué reconocido y tampoco hubo conformidad en los facultativos, dirimiendo la discordia el Sr. Ferrer que opinó por la utilidad y se acordó declararle adscrito á la reserva.

Aller.—Camilo Trapiella Diaz: que pidió reconocimiento fué sometido á él y declarado pendiente de justificacion de los accidentes que acusó.

Ramon Megido Piquero, fué reco-

nocido con vista del expediente justificativo y declarado pendiente de curacion.

Y se levantó la sesion de que certifica.—Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

D. Daniel Valdés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Cotarelo, vecino de Otúr, en el concejo de Valdés, se ha solicitado ante este Gobierno de provincia autorizacion para construir un molino harinero, y la adquisicion para mover su arrefacto, de 40 litros de agua por minuto, derivados del arroyo llamado rio Mayor ó Sanguineto, en términos de la citada parroquia de Otúr.

Y para la instruccion del expediente, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1866, se anuncia al público la referida pretension, á fin de que las corporaciones y particulares interesados, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que á su derecho convengan, debiendo verificarlo dentro del preciso término de treinta dias, contados desde el en que se publique este edicto en el *Boletin Oficial*, durante cuyo tiempo se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento, la memoria, planos y presupuesto de las obras.

Oviedo 23 de Marzo de 1874.—Daniel Valdés.

MINAS.

Don José Alarcon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Toribio Martinez, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Rápida, sita en terreno de D. José Foglan, paraje llamado Cardin, parroquia de Borines concejo de Piloña; lindante á todos vientos con heredad de dicho don José.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida se fija á unos 30 metros de la casa que llaman de Cardin y se halla en direccion al E. á partir de dicho punto se medtrán al N. 100 metros y 100 al S., al E. 300 y 300 al O. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma

Oviedo 16 de Octubre de 1873.—José Alarcon.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo, como apode-

rado de D. Toribio Martinez, ha presentado solicitud de registro de 60 hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Josefita, sita en terreno de D. Pedro Huerta, paraje llamado del Pueblo, parroquia de Borines, concejo de Piloña, lindante á todos vientos continuacion de terreno del referido Huerta.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro situado á unos 40 metros al O. de la Biéga del Carapeto; desde él se medirán al N. 500 metros y 500 al S., al E. 500 y 100 al O. formando rectángulo

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 16 de Octubre de 1873.—José de Alarcon.

Direccion general del patrimonio que se reservó al último monarca.

Conclusion de las condiciones para el abastecimiento de hullas ó carbones de piedra durante un año para la elaboracion del gas de alumbrado de Palacio y sus dependencias.

10. En el improrogable plazo de los ocho dias inmediatos á la aprobacion definitiva de la subasta el rematante formalizará la escritura correspondiente, cuyos gastos, así como los de las copias necesarias á esta direccion general, serán de su cuenta, como asimismo cualquiera otro que pueda ocurrir en la subasta.

11. Si trascurido el plazo que se señala al rematante en la condicion anterior para otorgar la escritura no lo efectuase por cualquiera causa que fuese, perderá de hecho el importe del depósito que hubiese constituido, sin perjuicio además de quedar sujeto á la responsabilidad administrativa á que diere lugar si llegare á rescindir el contrato, verificándose lo mismo cuando por las faltas en su servicio en cualquiera época se creyese imprescindible á juicio de esta Direccion llevar á cabo dicha rescision.

12. El contrato es personal, y por lo tanto el rematante no podrá tras pasarlo á ninguna otra persona. Tampoco podrá ausentarse de esta capital sin dejar previamente con amplios poderes quien le represente, dando de ello oportuno conocimiento á esta Direccion general; y de no hacerlo así se entenderá abandona su compromiso, quedando por lo tanto sujeto á las propias consecuencias menciona las en la condicion anterior,

13. El rematante queda obligado en cualquier cuestion que se promueva sobre la inteligencia, validez y cumplimiento del contrato, á las decisiones de la Direccion del Patrimonio,

pudiendo acudir enalzada de las mismas al Ministerio de Hacienda y utilizar la vía contenciosa.

14. No se admitirá á la licitacion los que no estén en el pleno goce de los derechos civiles con capacidad para contratar, ni á los deudores del Estado en el concepto de segundos contribuyentes.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

16. Queda responsable el contratista de cuantos perjuicios puedan sobrevenir al servicio de la Fábrica, en los que se le reconozca como autor, bien por los retrasos en la remision de los pedidos que se le hagan, bien por ser el mineral inadmisibile, etc. quedando por lo tanto sujeto á las consecuencias que se mencionan en la condicion 11.

14. Espirado el plazo del año del compromiso y cumplidas por el rematante todas las condiciones del contrato, se le liquidarán sus cuentas y devolverá el resguardo del depósito que constituyó como fianza, á tenor de la condicion 8.º

18. para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

19. Se considerará como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del propio año.

20. Serán desechadas todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

21. Una vez terminado el contrato, habrá de quedar indispensablemente una existencia de combustible en la Fábrica suficiente para el consumo de dos meses.

22. Una vez aprobada la subasta y á los 10 dias de notificado al rematante, este estará en el caso de observar la condicion 6.ª, quedando sujeto en todas sus partes á lo que en el mismo se determina, siendo además de su cuenta y riesgo las medidas que por la Direccion se adopten á fin de procurar el carbon necesario para la fabricacion del gas para el alumbrado, caso de que diere lugar á ello.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Arquitecto mayor, Francisco de Urquiza.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., provincia de....., que vive calle de.... número....., cuarto....., enterado del anuncio publicado en..... del actual y de las condiciones facultativas, económicas y administrativas que se exigen para suministrar carbon de piedra ó hulla para el alumbrado por gas de Palacio y demás dependencias, se compromete á tomar ó su cargo y cuenta este servicio, con estricta sujecion á

las expresadas condiciones, suministrando la tonelada de carbon procedente de las minas de la provincia....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete al suministro de carbon.)

(Fecha y firma del proponente.)

Audiencia del distrito de Oviedo.

Secretaria judicial de Sala.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 700 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en el día de ayer se verificó el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse al Jurado en el próximo trimestre, resultando encontrarse en tales condiciones las formadas en los Juzgados de Cangas de Tineo y Grandas de Salime, contra Rafael Rodriguez é Indalecio Lopez Mesa, sobre homicidio.

Efectuado el sorteo de Jurados que determina el artículo setecientos tres de la espresada ley, fueron elegidos los siguientes:

D. Antonio Martinez y Martinez, Pousadoiro.

Antonio de Llano Perez, Pradiella.

Joaquin Lopez, Castro.

Rafael Ochoa y Rodriguez, Colobredo.

José Fernandez Villabrille, Valdés.

Andrés Sierra Cosmen, El Puerto.

Ceferino Valle y Vera, Cangas.

Ramon Iglesias y Rodriguez, Fanclay.

Antonio Alvarez Sierra Sanchez, Tineo.

Francisco Chacon, Villameirés.

Evaristo Lopez y Sierra, Cangas.

José Suarez Collar, Cangas.

José del Rio y Bustillo, Tineo.

Rafael Uria Riego, Cangas.

Ramon Suarez Barredo, San Antolin.

Benito de Magadan, Magadan.

Francisco Villamea, Santa Maria.

Lorenzo Florez de Llano, Cangas.

Engenio Castaño Diaz, Ancadeira.

Gaspar Perez Fonseviz, Ferrreirela.

Juan Perez, Salime.

Antonio Rodriguez Espicira: Pelon.

Antonio Llano Gonzalez, San Martin.

Antonio Arango Muña, Pumarés.

José Gomez y Alvarez, San Martin.

Manuel Soto, Folgosa.

Manuel Alvarez Sierra, Tuña.

Jacinto Cotarelo Martinez, Pasaron.

Francisco Rodriguez Castellano, Besullo.

José Braña y Ron, San Pelayo.

José Menendez Rozon, Degaña.

Antonio Vega y Conde, Teijeira.

Domingo Bolaño, Escandarei.

José Sierra y Cadenas, El Puerto.

Pedro Fernandez Argüelles Perez, Tineo.

Manuel Perez Fernandez, Balcabo.

José Francos Garcia, Mal.

Manuel Perez Uria, Vallado.

Juan Rodriguez Villamañe, Trabada.

Antonio Alvarez Ron, Pelon.

Antonio Martinez, Salime.

Celestino Diaz Fernandez, Pumar.

Ramon Valledor y Ron, Tineo.

Manuel Lombardero y Lombardero, La Valia.

Felipe Garcia Magadan, Villarello.

Cárlos Santos y Santos, Pola.

Manuel Morado Reyos, Cangas.

Manuel Garcia del Valle, Muñalen.

Para la reunion del Jurado se designó la capital del partido de Cangas de Tineo, señalándose para la vista de las espresadas causas los dias diez y seis y diez y ocho de Mayo próximo respectivamente; á cuyo efecto los señores Jurados referidos deberán concurrir á dicha capital de Cangas de Tineo á las once de la mañana de los espresados dias, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo 2.º del artículo 383 del Código penal.

Lo que se publica en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 708 de la mencionada ley.

Oviedo 17 de Marzo de 1874.—Facundo G. Arango.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 700 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, en el día de ayer se verificó el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse al Jurado en el próximo trimestre, resultando encontrarse en tales condiciones la formada en el Juzgado del partido de Luarca contra Pedro Martinez y Gonzalez, alias Pedron, José Valdés y Feito, Marcelino Valdés y Gamoneda, Joaquin Ochoa y Garcia, alias Joaco de Eugenio, Manuel Menendez y Fernandez, alias Capon, y José Perez y Suarez, alias Pepe de Juaniquino, sobre abusos electorales.

Efectuado el sorteo de Jurados que determina el art. 703 de la espresada ley, fueron elegidos los siguientes:

D. Leonardo Gayoso, Luarca.

Diego Sanchez, Canero.

Osimundo Rio y Ochoa, Luarca.

Ricardo Menendez Piedra, Luarca.

Juan Mendez Vigo, Luarca.

José Campoamor Suarez, Navia.

Isidro Pinilla Garcia, Navia.

José Malgor Garcia, Navia.

Rafael Cabrada Bayon, Navia.

Ramon Lengonin, Luarca.

Estanislao Reguera Luna, Luarca.

José Camporro ó Camposorio Miranda, Piñera.

José Garcia Gamoneda, Luarca.

Andrés Menendez, Luarca.

Andrés Garcia Cepeda, Luarca.

José Armal Bousoño, Navia.

José Beltran Infanzon, Luarca.

Benigno Garcia Infanzon, Cabanella.

Faustino Rodriguez, Villayon.

Felipe Loza Piedra, Luarca.

Juan Gonzalez Vega, Luarca.

Leonardo Garcia Infanzon, Luarca.

José Villamil Camposorio, Piñera.

Celestino Mendez Marqués, Luarca.

Máximo Rodriguez, Luarca.

Félix Siñeriz Sau Julian, Aulen.

Antonio Suarez Coronas Loza, Luarca.

Francisco Garcia Ondina, Luarca.

Celestino Mendez, Luarca.

Francisco Fernandez Cotariello, Luarca.

Leonardo Alvarez Cascos, Luarca.

Diego Rico Villademoros, Luarca.

Ceferino Suarez Cernuda, Luarca.

Ignacio Gonzalez Maestro, Luarca.

Francisco Garcia y Garcia, Luarca.

Ramon Campo Infanzon, Navia.

Antonio Luis de Anciola, Luarca.

José Alvarez Cascos, Luarca.

Teodoro Campoamor Diaz, Navia.

Juan Alonso Lavandera, Fonticiella.

Conrado Martinez Pastur, Luarca.

Francisco Martinez Pastur, Luarca.

Francisco Mendez Castrillon, San Antolin.

José Andrés, Luarca.

Pedro Fernandez Loreda, Villayon.

José Rayon, Luarca.

Ambrosio Cascos Canton, Luarca.

Para la reunion del Jurado se designó la capital de dicho partido de Luarca, señalándose para la vista de la espresada causa el dia veinte y cinco de Mayo próximo; á cuyo efecto los señores Jurados referidos deberán concurrir á dicha capital de partido á las once de la mañana del espresado dia, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo 2.º del art. 383 del Código penal.

Lo que se publica en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 708 de la mencionada ley.

Oviedo 17 de Marzo de 1874.—Facundo G. Arango.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Gijon.

Don Manuel Gil Mestre, Juez del partido de esta villa de Gijon.

Hago saber: que en este mi juzgado á testimonio del secretario judicial del mismo que refrenda, pende juicio civil de ab-intestato á consecuencia del fallecimiento de don Mariano Rivero y Alvarez,

vecino que fué del pueblo de Somió, barrio de la Guia, en este término municipal, ocurrido el día catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

En dichos autos he dispuesto expedir el presente segundo edicto por el cual se hace notorio dicho fallecimiento, y se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado, para que dentro de veinte dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan por sí ó legalmente representados en este juzgado á deducirle, pues pasado ese término se procederá en justicia lo que proceda.

Dado en Gijon á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Gil Mestre.— Por mandado de su señoría, Serafio Cobalero.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á don Fernando Lopez Vivero y sus hijos doña Rosalia don Manuel y doña Manuela vecinos que han sido de esta villa y en la actualidad de ignora lo paradero, para que en el término de tercero dia se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á medio de procurador habilitado en forma á contestar el traslado que se le confiere en la demanda incidental de pobreza que para litigar con ellos interesó el procurador don Rogelio Gayol Villamil á nombre de Ramon Suarez vecino de Figueras, cuyo llamamiento se hace en virtud del artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibidos que de no presentarse se dará al asunto el trámite correspondiente y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol Marzo siete de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro R. Villamil Por mandado de su señoría, Ramon Fernandez Luqueo.

=

Don Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José María Peláez, natural y vecino de esta Ciudad, y natural de la misma, para que en el termino de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal en virtud de un exhorto dirigido de la Ciudad de la Habana.

Dado en Oviedo y Marzo diez de mil ochocientos setenta y cuatro. Miguel Lama. — Por su mandado, Cayetano Meana.

Juzgado de primera instancia de Luarca.

Continuacion.

5.º Resultando: que indagados Francisco y Nicolasa, fóllos cincuenta y uno á cincuenta y tres y cincuenta y siete á cincuenta y nueve, negaron toda participacion en el hecho de autos, y la segunda citó en el sumario y prodejo en el pleario testigos que declararon haber estado hasta hora avanzada de la noche del uno al dos de Marzo en la taberna de Josefa Suarez, y el resto de la misma hasta la mañana de este último dia, en su propia casa; fóllos sesenta vuelto á sesenta y cuatro, sesenta y seis, setenta y uno y doscientos cuarenta y seis; cuya participacion reducida respecto al Francisco al testimonio poco atendible y encontrado de Iglesias y Fraga, y en cuanto á Nicolasa, al mismo, desvirtuado por dichos testigos, se declara por tanto no probada.

6.º Resultando: que Iglesias fué ya condenado ejecutivamente por otros dos testigos comprendidos en el mismo título del código, fóllos treinta y dos, ciento treinta y siete vuelto y ciento treinta y och, y ciento ochenta y uno.

En cuyo procedimiento el ministerio fiscal pidió se condenara Iglesia como autor en cuatro años y tres meses de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio y derecho de sufragio, indemnizacion á la perjudicada de treinta y cinco pesetas ochenta y cinco céntimos y cuarta parte de costas; á Fraga como encubridor, en la multa de doscientas pesetas, subsidiariamente al pago de la misma indemnizacion, y en otra cuarta de costas; y se absolviera á Francisco Gonzalez y Nicolasa de la Fraga, declarando de oficio las otras dos cuartas partes de costas;

y las respectivas defensas en cuanto á Iglesias la absolucion, ó al menos la apreciacion en su favor de dos ó mas circunstancias atenuantes muy calificadas, y que se le baje la pena en tal proporcion, y simplemente la absolucion respecto á los demás procesados, (fóllos doscientos sesenta y uno á doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete, doscientos setenta y doscientos setenta y uno, y doscientos setenta y cuatro.

1.º Considerando: que comete el delito de robo el que se apodera de objetos muebles ajenos, empleando fuerza en las cosas, de cuyas formas ó manifestaciones tasativamente marcadas en el código penal, son el escalamiento ó entrada por punto distinto del habitual, y el rompimiento de paredes que en este caso concurren. Artículos quinientos quince, quinientos veinte y uno quinientos veinte y cinco del código

2.º Considerando: que son autores del delito los que toman parte directa en su ejecucion; y encubridores aquellos que, con conocimiento de su perpetracion y sin haber intervenido como autores ó como cómplices, los auxilian para que se aprovechen de los efectos del delito, ó los ocultan á fin de impedir su descubrimiento, artículos trece y diez y seis; condiciones de hecho en que de lleno se encuentran en este procedimiento Bernardo Iglesias y José de la Fraga.

3.º Considerando: que en cuanto á Iglesias concurre la circunstancia agravante de doble reincidencia que en el delito de robo, y por disposicion especial, eleva la pena á la inmediatamente superior á la que en otro caso le corresponderia, (artículo quinientos veinte y siete) sin que en su participacion exista atenuante ni agravante digna de tomarse en cuenta para graduar, dentro de dicha pena superior ni de una ú otra clase respecto á José de la Fraga, y á que la intimidacion que alegó no se ha justificado.

4.º Considerando: que el autor de un delito debe restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios que con aquel haya irrogado, y pagar las costas originadas en su persecucion y castigo; cuya primera obligacion, alcanza, si bien subsidiariamente al encubridor por la responsabilidad de dicho género que aquel afecte, artículos diez y ocho, veinte y ocho, ciento veinte y uno y ciento veinte y siete.

5.º Considerando finalmente: que en cuanto á Francisco Gonzalez y Nicolasa de la Fraga, procede la absolucion por falta de prueba, entendiéndose aquella libre por disposicion expresa de la ley de Enjuiciamiento criminal, artículo ochenta y nueva y regla cuarta del primero del decreto de promulgacion.)

Vistos los artículos doce, números primero á cuatro ambos inclusive, de la ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, los ya citados quinientos quince, quinientos veinte y cinco, párrafos primero y último y números primero y segundo, y quinientos veinte y siete; trece y diez y seis, y diez y ocho, ciento veinte y uno, número segundo, ciento veinte y tres y ciento veinte y siete; veinte y ocho párrafo segundo, y además, el primero, once; veinte y nueve párrafo quinto; cuarenta y nueve y cincuenta; cincuenta y nueve; sesenta y tres; sesenta y cuatro, sesenta y nueve, setenta y nueve, ochenta y dos, reglas primera y sétima y ochenta y cuatro, noventa y tres, noventa y siete y su tabla demostrativa del código penal; y los tambien citados ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y primero, regla cuarta de su decreto de promulgacion.

(Concluirá.)

Parte no oficial.

INTERESANTE á los Municipios.

Gerencia universal. — Serrano, 4. MADRID.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones, no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino tambien sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes

No teniendo alguna de las garantías y no habiendo de em-

plearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género. (8a8)

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la libreria de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales. Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Del pueblo de Cofiño, concejo de Parres, desapareció el dia 3 de Marzo una yegua de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, estatura 7 cuartas, color castaño, crin larga, cola idem y está calzada del pié izquierdo.

La persona que sepa su paradero y la entregue en Parres á José Maria Lopez Amer, Alcalde de dicha poblacion, se le gratificará.

En la imprenta del Boletin oficial, hay hojas para el Repartimiento vecinal.

Tambien hay recibos de talon para el repartimiento de gastos provinciales y municipales.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

Escrituras para compras de bienes nacionales á real y medio.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino. Lana. núm. 1.